

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N° 2019-00403-03.

Se resuelve el recurso de apelación formulado subsidiariamente por el demandado en contra del auto fechado el 3 de marzo de 2023 por medio del cual el a quo aprobó la liquidación de costas por el valor de \$1.000.000., por concepto de agencias en derecho cuantificadas en sentencia se segunda instancia.

Reparo:

1. La recurrente distó de la determinación censurada en razón a que la liquidación de costas y agencias en derecho de la primera instancia se realizó en ceros, y como consecuencia pretende se proceda a liquidar las costas de primera instancia en contra del demandante conforme lo pregona el numeral 4° del artículo 365 del Código general del proceso, por cuanto, en segunda instancia se revocó la sentencia emitida por el a quo, debiendo condenarse en costas en ambas instancias a la parte vencida.
2. El a quo, al resolver el recurso de reposición se abstuvo de liquidar las costas y agencias en derecho de la primera instancia justificando que, esta célula judicial en sede de apelación de sentencia omitió condenar en costas en primera instancia.

Consideraciones:

1. De entrada, se advierte la prosperidad del recurso de alzada, por cuanto, no es de recibo de este despacho la interpretación equivocada y restringida que realizó el a quo para abstenerse de liquidar las costas de primera instancia, incluyendo las agencias de derecho; nótese que, esta prerrogativa por disposición legal debe ser reconocida a la parte triunfante de la contienda, tal y como lo pregona el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, disposición legal que reza:

“Cuando la sentencia de segunda instancia revoque la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”.

2. Ahora, nótese que, el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia dispuso de forma muy clara **“Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.”**, enunciado terminado con un

punto y seguido, es decir, diferente al complemento del párrafo, y que en su sentido literal y práctico significa la condena general en costas sobre el asunto zanjado y en desfavor de la parte demandante.

3. Así las cosas, no debe entenderse el aludido enunciado de forma restringida a la actuación de segunda instancia, máxime, cuando tal frase no está circunscrita expresamente a instancia en concreto.

Vale precisar que, si bien en el aludido ordinal quinto de la sentencia se liquidó las agencias en derecho en relación al recurso de alzada, lo cierto es que, tal declaración no reduce la condena en costas a dicha actuación. Resultando así, en un deber del a quo, realizar la liquidación de condena en costas y agencias en derecho de dicha instancia, tal y como lo manda el artículo 366 del Código General del Proceso.

*“Artículo 366 Liquidación. **Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior,** con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

*2. **Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.***

*3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.***

(...)

*5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá*

en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

4. En compendio, se revocará el auto que aprobó las costas procesales y como consecuencia, se ordenará al a quo, a rehacer la liquidación de costas de forma concentrada, con las respectivas agencias en derecho.

Vale precisar que, esta sede judicial no procede a realizar la liquidación de costas en razón a que, se coartaría la prerrogativa fundamental de segunda instancia para objetar los valores que llegaren a resultar, derecho que no ha sido ejercido por ninguna de las partes, en razón a que, en el auto que se aprobó las costas, el a quo no realizó la liquidación de estas con relación de dicha instancia, y de contera, en el recurso de reposición se declaró con carencia de competencia para pronunciarse sobre el reclamo. Situación que conlleva a garantizar la segunda instancia frente a los valores resultantes.

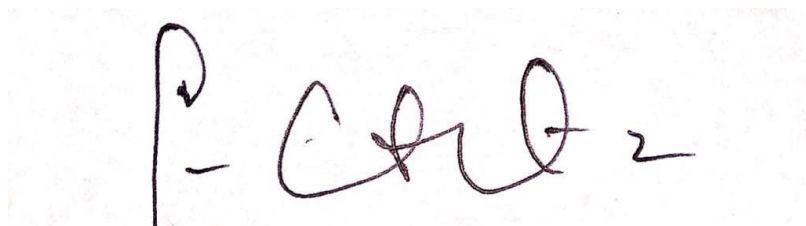
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto fechado el 3 de marzo de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Devuélvase las diligencias al a quo para que rehaga la actuación consistente en liquidar y aprobar de forma concentrada las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Néstor León Camelo', is written over a faint, rectangular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

*La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 01-09-2023*



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario